SECRETARIA, JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pensilvania, Caldas, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

A despacho de la Juez el presente proceso, informando que el vocero judicial de la parte ejecutante mediante correo electrónico el día 7 de julio, atendiendo el trabajo virtual con ocasión a la pandemia Covid-19, solicita al despacho que de conformidad con el artículo 285 del CGP, se aclare la providencia del 1 de julio, mediante la cual se decretó embargo y retención de las sumas de dinero que posea ejecutante, en el Banco Agrario de Colombia S.A., específicamente en cuanto a la orden de que se expidiera el oficio respectivo, ya que a juicio del solicitante atañe a este despacho allegar el oficio su receptor con base en el artículo 11 del decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer.

Omaira Toro García
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pensilvania – Caldas, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede, este despacho judicial no aclarara la providencia adiada el 1 de julio, por cuanto una vez auscultada la misma, en ella como en su parte resolutiva no existen frases que objetivamente ofrezcan duda, que lleven a una aclaración u adición frente a la orden dada en punto de las medidas cautelares.

Así se dice por cuanto el artículo al cual hace referencia al vocero judicial de la parte ejecutante, a juicio de este juzgado no traslado la carga a los despachos judiciales de allegar el oficio comunicando una medida cautelar su receptor, pues lo que allí se consigna es que cuando los secretarios remitan comunicaciones para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, las mismas se presumen auténticas, es decir, no requiere su firma, por cuanto son enviados desde el correo oficial de la sede judicial.

Además de lo dicho, por cuanto el artículo 11 del decreto 806 de 2020, no derogo lo preceptuado en el artículo 298 del C.G.P., que establece que "(…) *los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada(…)*". Por ende, podría decirse que una cosa es la autenticidad del mensaje de datos, o sea, que proviene del despacho judicial respectivo, y otra, la autenticidad del documento anexo, el

cual debe ir con la firma para saber quién es su autor, último precepto que de acuerdo con la norma adjetiva civil, es el enviado a la parte interesada para que haga efectiva la cautela.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN, ADICIÓN Y/O AMPLIACIÓN del auto interlocutorio proferido el 1 de julio de 2020, preconizado al interior del proceso ejecutivo con radicado **N°. 2020-00028,** por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
JUEZ

Notificación en el Estado Nro.040
Fecha 9 de julio de 2020

Secretaria: _____
OMAIRA TORO GARCÍA